



Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 170

Asunto: Dictamen.

La Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 fracción XXVIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 26, 29, 34, 42 fracción XXVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración de las y los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones:

ANTECEDENTES:

1.- En Sesión Ordinaria del Pleno Legislativo de la Sexagésima Cuarta Legislatura, celebrada en fecha 28 de julio de 2021, la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, presentó una iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga las fracciones III y IV del artículo 6, el párrafo segundo del artículo 18 y el párrafo primero del Octavo Transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, la cual se turnó para su estudio y análisis correspondiente a la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, formándose el expediente número 170, del índice de dicha Comisión.

2.- Derivado del análisis sostenido por las legisladoras integrantes de la comisión dictaminadora, se llegó a un consenso respecto a la resolución que consideran oportuno aplicar al expediente número 170 del índice de la Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social, fundamentándose en los considerandos que a continuación se describen.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 65 fracción XXVIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 29, 34, 42 fracción XXVIII y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión Permanente de



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 170

Trabajo y Seguridad Social de la Sexagésima Cuarta Legislatura tiene facultades para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO. Que la proponente de la primera iniciativa, en su exposición de motivos señala lo siguiente:

"El sistema integral de la oficina de Pensiones del Gobierno del Estado de Oaxaca, tiene por objeto proteger los riesgos de los trabajadores y pensionados ante diferentes contingencias y así poder brindar oportunamente las prestaciones de seguridad social establecidos en la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado, siendo así que las pensiones son el resultado de un esfuerzo de toda la vida laboral, que les ofrece tranquilidad y seguridad de que podrán contar con un apoyo económico que les permita vivir con dignidad

Por ello, es menester señalar que el 29 de mayo de 1958, se promulga la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante la cual se crea la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, quien es la encargada de la administración del Fondo de Pensiones y de la impartición de los servicios sociales contemplados en esa Ley.

Con base en lo anterior, la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca inició con el pago de pensiones y jubilaciones así como el apoyo económico a familiares de trabajadores fallecidos y el otorgamiento de los primeros préstamos hipotecarios a trabajadores que pasaban a ser pensionados.

Posteriormente, mediante decreto número 885, la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca aprobó la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, misma que fue publicada en el número 4, del Periódico Oficial del Estado con fecha 28 de enero del año 2012, abrogando con ésta, a la Ley de Pensiones para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca de 1958.

Sin embargo, en Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca vigente, en las fracciones III y IV del artículo 6, en relación con el artículo 18 segundo párrafo y octavo Transitorio, contempla que el Fondo de Pensiones se constituirá de por las cuotas de los jubilados y pensionados, equivalente al 9% de su jubilación o pensión, según sea el caso, lo cual resulta violatorio a sus derechos humanos, porque se entiende que sus cuotas respectivas fueron aportadas durante el periodo en el que laboraron y en las semanas que la ley imponía debían cotizar para así alcanzar su pensión y/o jubilación, por lo tanto, resulta un retroceso imponerles que además de haber cumplido con sus años de servicio, al momento de acceder a su prestación (pensión y/o jubilación) tengan que seguir aportando el 9% de la prestación que debe ser íntegra.

Situación que a todas luces resulta inconstitucional e inconveniente, en virtud de que deja en inobservancia los artículos 26, numeral 3 y 67, inciso B) del convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 26.

1 a la 2.- ...

▪ 3. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito.

Artículo 67

▪ (a) ...

▪ (b) el monto de la prestación no podrá reducirse sino en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables prescritas o fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas;

De los artículos transcritos se desprende que solamente se autoriza la reducción del monto de la pensión, cuando las ganancias del beneficiario excedan el valor prescrito o fijado por la autoridad competente y de conformidad con las reglas relativas, sin embargo, en el país a la fecha no existe normatividad que así lo disponga, debe privilegiarse el principio de dignidad humana.

Por lo tanto violan los derechos humanos a la igualdad jurídica de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, contenidos en los artículos 1 quinto párrafo y 123, apartado B, fracción XI inciso a) de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al comparar a trabajadores en activo con pensionados o jubilados, artículos que a continuación transcribo:

Artículo 1o. ...

....

...

...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 123.-...

A.-...

B.- ...

I a la X.- ...

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

Expediente: 170

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
(...)

Sirviendo de sustento la siguiente Tesis Jurisprudencial de la Décima Época, Registro: 2007629, del Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, publicado el viernes 10 de octubre de 2014 09:30, Materia(s): (Constitucional), Tesis: XIII.T.A. J/2 (10a.).

PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.

Los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto Número 885 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 28 de enero de 2012, conforme a los cuales, quienes adquieran el carácter de jubilados deben aportar el 9% de su pensión para incrementar el fondo de pensiones, desatienden los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, los cuales autorizan dos casos de afectación: a) en el supuesto de prestaciones de vejez, se suspende cuando se ejerzan actividades remuneradas o se reduce cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito; y, b) respecto de pagos periódicos, se reduce en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas. Lo anterior, porque si bien es cierto que la norma internacional, en su dimensión caracterizada como derecho humano a la seguridad social, autoriza la fijación de dichos topes, también lo es que la cuota regulada por el legislador local no encuadra en las hipótesis permitidas señaladas, ya que se traduce en un descuento indebido del monto de la pensión jubilatoria, encaminado a constituir el fondo monetario con el que se cubrirá ésta, por lo cual los preceptos indicados son inconventionales. Asimismo, violan el derecho humano a la igualdad, al dejar de tomar en cuenta que el jubilado ya aportó cuotas durante su vida laboral para gozar del beneficio respectivo y, por ende, se le da el trato de trabajador en activo. En la resolución de referencia, se revocó y se impuso declarar inconventionales e inconstitucionales los artículos 6, fracción III, 18 párrafo segundo del artículo 18 y el Octavo Transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado.

Por lo anterior, resulta necesario, observar la tesis jurisprudencial y actualizar nuestra normatividad en materia de pensiones, y realizando una interpretación conforme deje



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV-2, COVID-19"

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 170

de ser violatoria a los derechos humanos de los trabajadores del Gobierno del Estado, en consecuencia se deben derogar las fracciones III y IV del artículo 6, el segundo párrafo del artículo 18 y el Octavo Transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto Número 885 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 28 de enero de 2012".

TERCERO.- De la lectura de la iniciativa, se advierte que se propone deroga las fracciones III y IV del artículo 6, el párrafo segundo del artículo 18 y el párrafo primero del Octavo Transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, que contempla que el Fondo de Pensiones se constituirá de por las cuotas de los jubilados y pensionados, equivalente al 9% de su jubilación o pensión, según sea el caso, lo cual resulta violatorio a sus derechos humanos, porque se entiende que sus cuotas respectivas fueron aportadas durante el periodo en el que laboraron y en las semanas que la ley imponía debían cotizar para así alcanzar su pensión y/o jubilación, por lo tanto, resulta un retroceso imponerles que además de haber cumplido con sus años de servicio, al momento de acceder a su prestación (pensión y/o jubilación) tengan que seguir aportando el 9% de la prestación que debe ser íntegra.

CUARTO.- Como bien señala la proponente, esta aportación resulta inconvencional, en virtud de que deja en inobservancia los artículos 26, numeral 3 y 67, inciso B) del convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo.

Artículo 26.

1 a la 2.- ...

▪ *3. La legislación nacional podrá suspender la prestación si la persona que habría tenido derecho a ella ejerce ciertas actividades remuneradas prescritas, o podrá reducir las prestaciones contributivas cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito, y las prestaciones no contributivas, cuando las ganancias del beneficiario, o sus demás recursos, o ambos conjuntamente, excedan de un valor prescrito.*

Artículo 67

▪ *(a) ...*

▪ *(b) el monto de la prestación no podrá reducirse sino en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables prescritas o fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas;*

De los artículos transcritos se advierte que solamente se autoriza la reducción del monto de la pensión, cuando las ganancias del beneficiario excedan el valor prescrito o fijado por la autoridad competente y de conformidad con las reglas relativas, sin embargo, en nuestro país no existe normatividad que así lo disponga, en consecuencia, debe privilegiarse el principio de dignidad humana.



QUINTO.- Por lo tanto violan los derechos humanos a la igualdad jurídica de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, contenidos en los artículos 1 quinto párrafo y 123, apartado B, fracción XI inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al comparar a trabajadores en activo con pensionados o jubilados, artículos que establecen:

Artículo 1o. ...

....
...
...

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 123.-...

A.-...

B.- ...

I a la X.- ...

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

*a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
(...)*

De lo que se desprende que los supuestos directamente afectados son los de seguridad social de jubilación, vejez y muerte, este último para el caso de los pensionados, en virtud de que el trabajador que en su vida útil laboral, cotizó e hizo sus aportaciones respectivas al Fondo de Pensiones, y después de haber muerto esta es otorgada a la persona que deja en estado de viudez, orfandad o incapacidad.

SEXTO.- Sirve de sustento la siguiente Tesis Jurisprudencial de la Décima Época, Registro: 2007629, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, publicado el viernes 10 de octubre de 2014, Materia(s): (Constitucional), Tesis: XIII.T.A. J/2 (10a.).

PENSIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA. LOS ARTÍCULOS 6, FRACCIÓN III, 18, PÁRRAFO SEGUNDO Y OCTAVO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, QUE DISPONEN QUE QUIENES ADQUIERAN EL CARÁCTER DE JUBILADOS DEBEN APORTAR EL 9% DE SU PENSIÓN PARA



INCREMENTAR EL FONDO RESPECTIVO, SON INCONVENCIONALES E INCONSTITUCIONALES, AL DESATENDER LOS ARTÍCULOS 26, NUMERAL 3 Y 67, INCISO B), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y VIOLAR EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD.

Los artículos 6, fracción III, 18, párrafo segundo y octavo transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, publicada mediante Decreto Número 885 en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 28 de enero de 2012, conforme a los cuales, quienes adquieran el carácter de jubilados deben aportar el 9% de su pensión para incrementar el fondo de pensiones, desatienden los artículos 26, punto 3 y 67, inciso b), del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, los cuales autorizan dos casos de afectación: a) en el supuesto de prestaciones de vejez, se suspende cuando se ejerzan actividades remuneradas o se reduce cuando las ganancias del beneficiario excedan de un valor prescrito; y, b) respecto de pagos periódicos, se reduce en la medida en que los demás recursos de la familia del beneficiario excedan de sumas apreciables fijadas por las autoridades competentes, de conformidad con reglas prescritas. Lo anterior, porque si bien es cierto que la norma internacional, en su dimensión caracterizada como derecho humano a la seguridad social, autoriza la fijación de dichos topes, también lo es que la cuota regulada por el legislador local no encuadra en las hipótesis permitidas señaladas, ya que se traduce en un descuento indebido del monto de la pensión jubilatoria, encaminado a constituir el fondo monetario con el que se cubrirá ésta, por lo cual los preceptos indicados son inconventionales. Asimismo, violan el derecho humano a la igualdad, al dejar de tomar en cuenta que el jubilado ya aportó cuotas durante su vida laboral para gozar del beneficio respectivo y, por ende, se le da el trato de trabajador en activo.

En la resolución de referencia, se revocó y se impuso declarar inconventionales e inconstitucionales los artículos 6, fracción III, 18 párrafo segundo del artículo 18 y el Octavo Transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO.- Por simple analogía, resultan improcedentes los descuentos que se realizan a los jubilados y pensionados, en virtud de que el monto de la pensión devienen de sus aportaciones realizadas a lo largo de su vida laboral, y no directamente de aportaciones que deba hacer el Gobierno del Estado, porque el porcentaje aportado por cada una de las partes, se encuentra establecido en la normatividad, en consecuencia esos recursos deben ser guardados y entregados de tracto sucesivo a los pensionados y jubilados y no dependen de aportaciones presentes o futuras, sirve de sustento la Tesis Jurisprudencial con datos de localización, rubro y texto siguientes:

"Época: Séptima Época. Registro: 242860. Instancia: Cuarta. Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 163-168, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Tesis: Página: 61. JUBILACIÓN, ES IMPRESCRIPTIBLE EL



DERECHO A LA. En atención a que la jubilación constituye una compensación a los esfuerzos desarrollados durante determinado tiempo por el trabajador, en beneficio de la empresa, y a que, una vez llenados los requisitos contractuales, el derecho a ella pasa a formar parte del patrimonio del trabajador, mientras subsista, tal derecho debe juzgarse imprescriptible." "Época: Séptima Época. Registro: 243007. Instancia: Cuarta Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 151-156, Quinta Parte. Materia(s): Laboral Tesis: Página: 146.

JUBILACIÓN, MONTO DE LA. EL DERECHO A QUE SE CUANTIFIQUE CORRECTAMENTE, ES IMPRESCRIPTIBLE. La jubilación constituye la obligación derivada de lo estipulado en un contrato colectivo de trabajo, por la que los patrones deben otorgar una pensión a los trabajadores que les han servido durante los lapsos y con las condiciones que se estipulan en dicho contrato. Esta prestación debe entenderse como una compensación por el desgaste orgánico sufrido a través de los años por los trabajadores; así como la disminución de facultades que a los mismos les ha producido el transcurso del tiempo. Satisfechas las condiciones establecidas en el contrato, el trabajador adquiere el derecho de que se le pague las pensiones relativas precisamente conforme a lo pactado, pasando a formar parte de su patrimonio el derecho a percibirlas. A su vez, los patrones tienen la obligación de cubrirselas o, en otras palabras, como ya lo ha sostenido en numerosas ejecutorias esta Cuarta Sala, la pensión se equipara a la renta vitalicia; de ahí que, cuando los patrones cuantifiquen la pensión en cantidad inferior a la que se estableció contractualmente, y los trabajadores la acepten en esa forma, no quiere decir eso que los trabajadores carezcan de acción para exigir en cualquier tiempo la modificación de la cuantía, ya que tales pensiones son de tracto sucesivo debido a su vencimiento periódico. En tal virtud, no serán procedentes las acciones para exigir diferencias que no se hicieron valer dentro del término de un año, por operar la prescripción, pero sí lo son aquéllas comprendidas dentro de este período; y, además las subsiguientes que aún no se hubiesen vencido, por lo que pueden ser motivo de acción por parte del trabajador.

De lo que podemos advertir que los pensionados y jubilados a quienes se les realizan los descuentos a que se refiere la iniciativa en estudio, se encuentran en aptitud de promover lo necesario en cualquier momento, a fin de que se les garantice una pensión digna.

Y por su parte al Gobierno del Estado a través de la Oficina de Pensiones realizar las acciones necesarias, para no violentar de manera continua los derechos de los pensionados y jubilados, evitando las presunciones y como el caso en estudio se trata de hechos violatorios a los derechos de los pensionados y jubilados, por lo que deben evitarse en la normatividad vigente.

Por lo anterior, las integrantes de esta Comisión dictaminadora consideran procedente derogar las fracciones III y IV del artículo 6, el párrafo segundo del artículo 18 y el párrafo primero del Octavo Transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado.

En consecuencia, las integrantes de esta Comisión dictaminadora, consideran procedente aprobar la iniciativa que nos ocupa, por lo que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

DICTAMEN

La Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social por las consideraciones señaladas en el presente Dictamen, determina procedente derogar las fracciones III y IV del artículo 6, el párrafo segundo del artículo 18 y el párrafo primero del Octavo Transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que sometemos a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. Se deroga las fracciones III y IV del artículo 6, el párrafo segundo del artículo 18 y el párrafo primero del Octavo Transitorio de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6.- ...

I a la II.- ...

III.- Derogado.

IV.- Derogado.

V a la IX.- ...

Artículo 18.- Por lo que hace a las cuotas de los trabajadores a que se refiere la fracción II del artículo 6 de esta Ley, las dependencias harán su entrega quincenal a la Oficina de Pensiones, debiéndose encargar de hacer los respectivos descuentos del nueve por ciento que corresponde a los trabajadores, en el momento de cubrirles sus remuneraciones.



Expediente: 170

Asimismo, el Gobierno del Estado de Oaxaca hará su entrega quincenal a la Oficina de Pensiones del total de aportaciones a que se refiere el artículo 6 correspondiente a trabajadores, jubilados y pensionados.

OCTAVO. Por lo que respecta a las aportaciones del 18.5% que el Gobierno del Estado se obliga a realizar al Fondo de Pensiones, estas las enterará con apego a lo señalado en el artículo 18 de esta Ley.

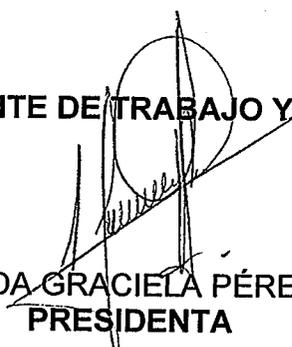
TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente decreto.

Dado en la sala de comisiones del Honorable Congreso del Estado. San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a siete de septiembre de dos mil veintiuno.

COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL


DIP. HILDA GRACIELA PÉREZ LUIS
PRESIDENTA

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha Contra el Virus SARS-CoV-2, COVID-19"



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Trabajo y Seguridad Social

Expediente: 170

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

DIP. INÉS LEAL PELÁEZ
INTEGRANTE

DIP. ELIM ANTONIO AQUINO
INTEGRANTE

DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ
INTEGRANTE

ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 170 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.